

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE ELIÉCER GARCÍA GONZÁLEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ELIÉCER GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.309.438 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el tutelante, que el día 05 de octubre de 2020 presentó ante la accionada, solicitud de devolución de saldos, por aportes en bonos pensionales, en razón a que los mismos no fueron trasladados a COLPENSIONES, a efectos de que fueran liquidados con la indemnización sustitutiva.

Finalmente expresó que, en varias ocasiones se ha comunicado telefónicamente con la administradora de pensiones, pero sin obtener respuesta alguna, omisión que lo está perjudicando, pues es un sujeto de la tercera edad, el cual no cuenta con pensión, (05-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, resolver de fondo la solicitud radicada el día 05 de octubre de 2020, (05-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (07-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través del doctor WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA, en calidad de apoderado general, dio

respuesta a la acción de tutela, señalando que el tutelante no se encuentra afiliado a la administradora de pensiones, hecho que fue informado al señor JORGE ELIÉCER GARCÍA GONZÁLEZ, mediante comunicado 201005-001140 del 09 de octubre de 2020, el cual fue enviado nuevamente a la dirección electrónica sebas.17031@hotmail.com.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente esta acción constitucional, pues no se encuentran demostradas acciones u omisiones que trasgredan derechos fundamentales, como tampoco la configuración de un perjuicio irremediable, y ante la ausencia de causa por pasiva, en razón a que el tutelante nunca ha estado afiliado a Colfondos S.A.

Solicitó también, declarar el hecho superado, frente a la respuesta a la petición elevada por el actor, (09-fls. 4 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, vulneró el derecho fundamental de petición del señor JORGE ELIÉCER GARCÍA GONZÁLEZ, al no darle respuesta a la solicitud radicada desde el día 05 de octubre de 2020, mediante la cual reclamó la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, (01-fl. 1 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que el señor JORGE ELIÉCER GARCÍA GONZÁLEZ, el día 05 de octubre de 2020, radicó ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, derecho de petición en el cual solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos.

También se observa que, en el derecho de petición, el tutelante solicitó se le brindara una explicación frente a las plantillas que adjuntaba, correspondientes a la historia laboral, toda vez que, le indicaron que hubo un traslado a Colpensiones, sin embargo, esa entidad al momento de liquidar la indemnización sustitutiva, no tuvo en cuenta los aportes efectuados en Colfondos S.A., como tampoco los bonos pensionales, (01-fl. 1 pdf).

Por su parte, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al momento de contestar la acción de tutela, señaló que mediante comunicación 201005-001140 del 09 de octubre de 2020, informó al señor JORGE ELIECER GARCÍA GONZÁLEZ, que no se encontraba afiliado a la administradora de pensiones, (09-fl. 5 pdf).

Para soportar su afirmación, allegó la misiva de fecha 09 de octubre de 2020, dirigida al accionante, en la cual se le informó, que previa validación del sistema, no se encontró afiliación a la administradora de pensiones, en razón a que la cuenta y los aportes se trasladaron a Colpensiones, siendo esa entidad la encargada de realizar el proceso de pensión o devolución de saldos, a efectos de que se otorgue el derecho que le asista, (09-fl. 7 pdf).

Ahora, la entidad accionada con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío de mensaje de datos de fecha 18 de marzo de 2021, a la dirección electrónica sebas.17031@hotmail.com, (09-fl. 8 pdf), la cual fue suministrada por el señor JORGE ELIÉCER GARCÍA GONZÁLEZ, al momento de presentar esta acción constitucional, (02-fl. 4 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificada la respuesta emitida por la accionada (09-fl. 7 pdf), se advierte que a través de la comunicación de fecha 09 de octubre de 2020, no fue resuelta de fondo la solicitud elevada por el señor JORGE ELIÉCER GARCÍA GONZÁLEZ, el día 05 de octubre de la misma anualidad, (01-fl. 1 pdf), pues aunque se informó al petente que no se encontraba afiliado a la administradora de pensiones, debido a que su cuenta y aportes habían sido trasladados a COLPENSIONES, entidad que debía reconocer, bien sea la pensión o la devolución de saldos, lo cierto es que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, incumplió su deber legar de examinar de forma íntegra la reclamación *-parágrafo 1° art. 16 de la Ley 1437 de 2011-*, toda vez que el accionante informó que la administradora de pensiones del régimen prima media, al momento de liquidar la indemnización sustitutiva, no tuvo en cuenta los aportes trasladados ni los bonos pensionales existentes, razón por la cual solicitó además, se le brindara una explicación frente a esta situación, teniendo en cuenta las planillas aportadas, correspondientes a la historia laboral, (05-fls. 5 a 7 pdf).

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada por el tutelante desde el 05 de octubre de 2020, razón por la cual, es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor JORGE ELIÉCER GARCÍA GONZÁLEZ y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su funcionario o dependencia competente, **resolver** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante desde el día 05

⁶ 01-Folios 1 a 6 pdf.

de octubre de 2020, a través de la cual pretende el reconocimiento de la devolución de saldos existentes en la entidad, así como del bono pensional que asciende a la suma de \$7.838.952 (01-fl. 1 pdf), y **notificar** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor JORGE ELIÉCER GARCÍA GONZÁLEZ, vulnerado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante desde el día 05 de octubre de 2020, a través de la cual pretende el reconocimiento de la devolución de saldos existentes en la entidad, así como del bono pensional que asciende a la suma de \$7.838.952 (01-fl. 1 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efc65575ce02118f6bb97c1ee392e0bb42d5a1e967d5753efc439b5482
b93ff8

Documento generado en 26/03/2021 11:55:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>